



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ref. 2021-00131-00. En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que obra memorial de fecha 11/07/2023 solicitando aprobación de liquidación de crédito y remisión de oficios sobre medida cautelar a las entidades bancarias, igualmente el memorial de fecha 11/07/2021 que solicita corrección del auto que libro mandamiento y finalmente, los memoriales de fecha 20/11/2023, 14/12/2023 y 15/02/2024 que solicitan el embargo y secuestro de un mismo inmueble. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 14 de marzo del 2024.

PAULO GUTIERREZ ARENAS

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RDO: 2021-00131 - 00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. No. 8000378008

APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. 56.448 del C.S. de la J.

DEMANDADO: JUAN MANUEL MARTINEZ RUIZ C.C. No. 92.026.764

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que efectivamente en fecha 11/07/2023 el apoderado de la parte ejecutante, Doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, presentó memorial solicitando la aprobación de la liquidación de crédito presentada 19/10/2022 y la remisión de los oficios que comunican la medida cautelar a las respectivas entidades financieras. En lo concerniente a la solicitud de aprobación de la liquidación presentada el 11/07/2023, se indica que mediante auto de fecha 03/05/2023, este Despacho decidió sobre la misma, de manera que no está dado volver a pronunciarse sobre la misma y, respecto a la solicitud de enviar los oficios comunicando la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se ordenará que por secretaría, se libren los oficios a las correspondientes entidades financieras.

Igualmente, en fecha 11/07/2023 el apoderado de la parte ejecutante, aportó otro escrito, mediante el cual solicita corregir el auto que libra mandamiento de pago con fecha 13 de diciembre de 2021, ello, manifestando que en el resuelve del mismo, respecto al punto 1, literal a, del Pagaré No.063706100004025, la transcripción de la letra respecto al capital adeudado y la fecha en que se hacia el corte del interés remuneratorio causado contienen errores aritméticos. Luego de lo señalado por la parte ejecutante, este Juzgado hace observancia del referido auto, especialmente



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

respecto a la parte resolutive que hace referencia a lo antes señalado, encontrando lo siguiente:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8 mediante apoderado judicial Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO C.C. No. 72.126.339 y T.P. No. 56448 del C.S.J., contra JUAN MANUEL MARTÍNEZ RUIZ, C.C. No. 92.026.764, por la suma siguientes sumas de dinero:

1) Pagarés No.063706100004025.

a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.395.118,00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados desde 16/04/2020 hasta 16/10/2020, más los intereses moratorios causados desde 17/10/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia . Art. 884 del C.Co

Así las cosas, se observa que en la transcripción de la letra respecto al valor del capital del pagaré 063706100004025 contenida en el referido auto, no existe error mecanográfico y por tanto, no será sometida a corrección; no obstante, si se halló error mecanográfico respecto a la fecha final del interés remuneratorio causado, pues se escribió 16/10/2020 cuando debía ser 16/10/2020, de modo que se procederá a su debida corrección de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. y quedara así: *más los intereses remuneratorios causados desde 16/04/2020 hasta 16/10/2020.*

Finalmente, respecto a las solicitudes de fecha 20/11/2023, 14/12/2023 y 15/02/2024, que peticionan el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, señor JUAN MANUEL MARTINEZ RUIZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 347-5002 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, se accederá a esta, por estar conforme a derecho según lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de proferir auto que decida sobre la liquidación de crédito presentada en fecha 19/10/2022, por haberse decidido sobre ella en auto de fecha 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaria, ofíciase a las respectivas entidades bancarias de la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el mismo.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 347-5002 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Sincé, de propiedad de la parte ejecutada, señor JUAN MANUEL MARTINEZ RUIZ con C.C. No. 92.026.764.



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

En consecuencia, ofíciase a la O.R.I.P de Sincé, Sucre, al correo electrónico ofiregissince@supernotariado.gov.co, para que conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G del P., si el inmueble pertenece a la demandada en mención, inscriba la medida cautelar y expida a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente a este juzgado. Si el bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará a este despacho judicial.

Por secretaría envíese copia del oficio comunicando la medida a la parte demandante al email: rembertohernandez64@gmail.com para lo que sufrague las expensas que se requieran para la expedición del certificado correspondiente.

CUARTO: Negar la solicitud de corrección del literal a) del punto 1 respecto al valor señalado en letras, del capital del pagare 063706100004025, indicado en la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Corrijase el error mecanográfico respecto a la fecha final del interés remuneratorio causado del pagaré 063706100004025, indicado en el literal a) del punto 1 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual quedara así: más los intereses remuneratorios causados desde 16/04/2020 hasta 16/10/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ

ALHF